

Vn 14-02-22



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

DICTADO EN EL ARBITRAJE INSTITUCIONAL SEGUIDO POR SANTANA DEL PERÚ SAC CON EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL CONFORMADO POR SU PRESIDENTE ABOGADO VÍCTOR ALBERTO HUAMÁN ROJAS, LA ÁRBITRO ABOGADA FANNY OLINDA VELÁSQUEZ BRIONES, Y LA ÁRBITRO ABOGADA IBI DEL PILAR ESCOBAR BAZÁN.

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN

Dado en la ciudad de Cajamarca, a los veintiocho días del mes de enero de dos mil veintidós.

DEMANDANTE: Santana del Perú SAC (en adelante denominada LA CONTRATISTA).

DEMANDADO: Gobierno Regional de Cajamarca (en adelante denominado GORE CAJAMARCA).

I. CLÁUSULA ARBITRAL


1. Por Contrato N° 172-2017-GR-CAJ/DRTC, de fecha 18 de octubre de 2017 celebrado entre LA CONTRATISTA y la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca, en adelante denominada LA DIRECCIÓN, se pactó el servicio de "Mantenimiento Periódico de la Carretera Departamental Ruta CA - 106: "EMP. PE.08 (CHOROPAMPA) – ASUNCIÓN – CHAMANI – COSPÁN – RAMBRAN – CEPO – LD – LA LIBERTAD" por un monto ascendente a S/. 309,816.61 (Trescientos Nueve Mil Ochocientos

Zimbra:**conciliacionarbitrajegrc@regioncajamarca.gob.pe**

Laudo Arbitral, Santana del Perú SAC y Gobierno Regional de Cajamarca

De : Víctor Alberto Huamán Rojas
<victorhuaman@gmail.com>

vie., 28 de ene. de 2022 16:12

 1 ficheros adjuntos**Asunto :** Laudo Arbitral, Santana del Perú SAC y Gobierno Regional de Cajamarca**Para :** Conciliacion y Arbitraje Gobierno Regional Cajamarca
<conciliacionarbitrajegrc@regioncajamarca.gob.pe>, Jose Ricardo Boyd Boyd
<josericardoboyd@gmail.com>, Homero Salazar Chavez <mesadepartesvirtual.ca.ccpc@gmail.com>

Estimados señores,

Mediante el presente, en mi condición de Presidente del Tribunal Arbitral, notifico el Laudo Arbitral en Derecho (dictado por unanimidad) que pone fin a la controversia suscitada entre la empresa Santana del Perú SAC y el Gobierno Regional de Cajamarca.

Atento saludo,

--

Víctor Alberto Huamán Rojas
Estudio de AbogadosAvenida Andrés Zevallos de la Puente N° 649
(ex Vía de Evitamiento Norte)
Los Castaños, Bloque B - 404
Celular: (076) 976693536
victorhuaman@gmail.com

LAUDO ARBITRAL, Santana del Perú y Gobierno Regional de Cajamarca.pdf
411 KB

Dieciséis y 61/100 Soles), en adelante denominado EL CONTRATO; habiéndose establecido en la cláusula Vigésimo Tercera el rubro referido a la solución de controversias.

2. Al respecto, en el convenio arbitral contenido en la Cláusula Vigésimo Tercera de EL CONTRATO se dispone textualmente que:

“CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los Artículos 122º, 137º, 140º, 143º, 146º, 147º y 149º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su defecto, en el inciso 45.2º del artículo 45º de la Ley de Contrataciones del Estado.

*El arbitraje será **institucional** y resuelto por **TRIBUNAL ARBITRAL CONFORMADO POR TRES (3) ÁRBITROS**. LA ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales.*

(...)

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8º del artículo 45º de la Ley de Contrataciones del Estado”.

(Énfasis y subrayado agregados)

II. COMPOSICIÓN DEL ARBITRAJE

3. Mediante petición de arbitraje, de fecha 18 de enero de 2019, LA CONTRATISTA inicia el arbitraje, designando como árbitro de parte a la abogada Fanny Olinda Velásquez Briones, solicitud que es admitida a trámite por Resolución N° 02, de fecha 31 de enero de 2019, expedida por Secretaría General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca, en adelante denomina EL CENTRO. Por su parte el GORE CAJAMARCA, se apersona al proceso, se somete al arbitraje institucional previamente pactado, solicita ampliación de plazo para la designación de su árbitro de parte y de modo ulterior propone voluntariamente como árbitro de parte a la abogada Ibi del Pilar Escobar Bazán.

Considerando que tanto los árbitros propuestos por LA CONTRATISTA como por el GORE CAJAMARCA, de manera consensuada propusieron al abogado Víctor Alberto Huamán Rojas para que se desempeñara como Presidente del Tribunal Arbitral, el citado árbitro, acepta formalmente el encargo conferido por carta de fecha 11 de julio de 2019.

III. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

4. El lunes 12 de agosto de 2019 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, con la concurrencia del representante de LA CONTRATISTA, señor Elvis Henry Mori Soto; y, contando con la participación de los abogados de Procuraduría del GORE CAJAMARCA, Nilton Paco García Mendoza y César Aníbal Gutiérrez Quisquiche.

En esta Audiencia, se dictaron las reglas procesales que regirían el desarrollo del presente arbitraje, el monto de los honorarios del Tribunal Arbitral, los honorarios profesionales de la Secretaría Arbitral, y gastos administrativos a favor de EL CENTRO, así como las demás disposiciones básicas para llevar adelante el procedimiento arbitral; designándose como Secretario Arbitral, al Dr. Homero Absalón Salazar Chávez, declarándose abierto el proceso, confiriéndose el plazo respectivo para la presentación de la demanda.

IV. DEMANDA PRESENTADA POR LA CONTRATISTA

5. Mediante escrito de fecha 02 de septiembre de 2019, LA CONTRATISTA interpuso demanda arbitral contra el GORE CAJAMARCA.

- **PRETENSIONES**

6. LA CONTRATISTA planteó las siguientes pretensiones:

A. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Se declare la nulidad de la Resolución Directoral Sectorial N° 393-2018-GR.CAJ/DRTC, de fecha 03 de octubre de 2018, notificada por Carta Notarial 014-2018.GR.CAJ/DRTC, de fecha 18 de octubre de 2018, que **RESUELVE EN FORMA PARCIAL EL CONTRATO**, N° 172-2017-GR-CAJ/DRTC, del 18 de octubre de 2017, en tanto no se han configurado las causales de resolución previstas en el artículo 135.2° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 350-2015-EF, además de no haberse cumplido con el procedimiento de resolución contractual previsto en el artículo 136°, del mismo cuerpo normativo.

B. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Se ordene el pago de S/. 53,369.51 (Cincuenta y Tres Mil Trescientos Sesenta y Nueve y 51/100 Soles) por concepto de la Valorización N° 03, debidamente aprobada y no cancelada.

C. TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Se ordene la devolución de las sumas S/. 5,916.00 (Cinco Mil Novecientos Dieciséis y 00/100 Soles) por la garantía de Fiel Cumplimiento; y, S/. 30,000.00 (Treinta Mil y 00/100 Soles) por concepto de penalidad.

D. CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Se cancele a LA CONTRATISTA una indemnización de S/. 200,000.00 (Doscientos Mil y 00/100 Soles) por concepto de indemnización por los daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual por

inejecución de obligaciones, por concepto de lucro cesante y daño emergente.

E. QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Se reconozcan los intereses legales devengados, debiéndose para el efecto considerar la fecha del ingreso de la petición arbitral, presentada el 18 de enero de 2019, hasta la fecha efectiva del pago.

F. SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Se declare que la Entidad asuma la integridad de los costos del proceso arbitral, derivado de su incumplimiento contractual y su decisión irregular de resolver en forma parcial EL CONTRATO, considerando además los gastos para la defensa en el presente arbitraje. Costos arbitrales que deberán incluir los elementos debidamente establecidos en el Artículo 70º de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071.

• LA CONTRATISTA FUNDAMENTA SUS PRETENSIONES EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

El origen de la controversia: suscripción del Contrato de Mantenimiento Periódico de Carretera

7. Con fecha 18 de octubre de 2017, se suscribe el contrato celebrado entre LA CONTRATISTA y la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca, en adelante denominada LA DIRECCIÓN, pactándose el servicio de "Mantenimiento Periódico de la Carretera Departamental Ruta CA - 106: "EMP. PE.08 (CHOROPAMPA) – ASUNCIÓN – CHAMANI – COSPÁN – RAMBRAN – CEPO – LD – LA LIBERTAD" por un monto de S/. 309,816.61 (Trescientos Nueve Mil Ochocientos Dieciséis y 61/100 Soles), en adelante denominado EL CONTRATO, habiéndose establecido en la cláusula tercera que este monto comprende el costo del servicio, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución del servicio de consultoría materia de EL CONTRATO.

Según la cláusula Séptima de EL CONTRATO, bajo el rubro GARANTÍAS, LA CONTRATISTA se acoge a lo dispuesto en el Artículo 126º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, reteniéndose el diez por ciento (10%) del monto del contrato original, que se facturaría en la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada, con cargo a ser devuelto a la finalización de la prestación.

Argumentos de la demanda en relación a la nulidad de la Resolución Directoral Sectorial N° 393-2018-GR.CAJ/DRTC que resuelve en forma parcial EL CONTRATO

8. Sostiene LA CONTRATISTA que no se han configurado las causales previstas en los Artículos 135.1º y 135.2º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; pues, no se presentaron retrasos injustificados imputables al contratista y conforme lo dispone el Artículo 132º, segundo párrafo, la penalidad por mora, así como otras penalidades, pueden alcanzar un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente; siendo por ello que, la Entidad puede resolver EL CONTRATO, de conformidad con el Artículo 36º de la Ley de Contrataciones, cuando LA CONTRATISTA haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo.

Indica LA CONTRATISTA que a la fecha en que se resuelve en forma parcial EL CONTRATO, no existía modo alguno de acreditar que había acumulado el monto máximo de penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades.

Arguye LA CONTRATISTA que LA DIRECCIÓN, pese a no cancelar la valorización N° 03, expide la Resolución Directoral Sectorial N° 393-2018-GR.CAJ/DRTC, de fecha 03 de octubre de 2018, por la cual se resuelve EL CONTRATO.

Argumentos de la demanda en relación a que se ordene el pago en la suma ascendente a S/. 53,369.51 (Cincuenta y Tres Mil Trescientos Sesenta y Nueve y 51/100 Soles) por concepto de la Valorización N° 03, debidamente aprobada y no cancelada.

9. Sostiene LA CONTRATISTA que la Valorización N° 03, ha sido debidamente aprobada por LA DIRECCIÓN sin que hasta la fecha haya sido cancelada, en

la suma de S/. 53,369.51 (Cincuenta y Tres Mil Trescientos Sesenta y Nueve y 51/100 Soles), habiéndose solicitado su pago de manera reiterada.

Argumentos de la demanda en relación a que se ordene la devolución de las sumas S/. 5,916.00 (Cinco Mil Novecientos Dieciséis y 00/100 Soles) por la garantía de Fiel Cumplimiento; y, S/. 30,000.00 (Treinta Mil y 00/100 Soles) por concepto de penalidad.

Indica LA CONTRATISTA que por su parte nunca incumplió EL CONTRATO, que la resolución contractual se constituye en un acto arbitrario; pues, LA DIRECCIÓN aplica una penalidad sin previamente haberse notificado la misma.

Argumentos de la demanda para que se cancele a LA CONTRATISTA una indemnización de S/. 200,000.00 (Doscientos Mil y 00/100 Soles) por concepto de indemnización por los daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual por inejecución de obligaciones, por concepto de lucro cesante y daño emergente.

Indica LA CONTRATISTA que la ley ha atribuido como conducta antijurídica el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, no sólo de las expresamente previstas sino también de aquéllas que se encuentran tácitamente incorporadas, por resultar necesarias para el cumplimiento del objeto contratado. No debe soslayarse que el Artículo 1428º del Código Civil en los contratos con prestaciones recíprocas, el incumplimiento de la prestación por una de las partes, faculta a la parte perjudicada a solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato; y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios.

En consecuencia, en caso de producirse una conducta antijurídica (léase un incumplimiento contractual y vulneración de la ley – específicamente el Artículo 135.2º del Reglamento de la Ley de Contrataciones), causando un daño a su contraparte, la parte perjudicada podrá solicitar la indemnización respectiva.

LA CONTRATISTA solicita se reconozcan los intereses legales devengados, debiéndose para el efecto considerar la fecha del ingreso de la petición

arbitral, presentada el 18 de enero de 2019, hasta la fecha efectiva del pago.

Por último, solicita que EL GORE CAJAMARCA asuma la integridad de los costos del proceso arbitral, derivado de su incumplimiento contractual y su decisión irregular de resolver en forma parcial EL CONTRATO, considerando además los gastos para la defensa en el presente arbitraje. Costos arbitrales que deberán incluir los elementos debidamente establecidos en el Artículo 70º de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071.

Mediante Resolución N° 01, de fecha 09 de septiembre de 2019, se dispuso en el Artículo Primero de su parte resolutive, admitir a trámite la demanda y se corrió traslado de ésta al GORE CAJAMARCA a efectos de que, en el plazo de quince (15) días hábiles, cumpla con contestarla. Del mismo modo, en el Artículo Segundo de su parte resolutive, se dispuso requerir al GORE CAJAMARCA para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de notificada, cumpla con el pago de los los gastos arbitrales (honorarios ordinarios equivalentes al 50%) que le correspondían cancelar a la parte demandada, facultándose a LA CONTRATISTA para que se subrogue en el pago a falta de cumplimiento de su contraparte.

V. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD E INCOMPETENCIA

10. Mediante escrito de fecha 17 de septiembre de 2019, el GORE CAJAMARCA deduce las excepciones de Caducidad, sosteniendo que la petición de arbitraje fue ingresada el 18 de enero de 2019 y que la segunda citación a la audiencia de Conciliación Extrajudicial se realizó el 28 de noviembre de 2018, sosteniendo que la conciliación extrajudicial no se constituye en un requisito de procedibilidad para recurrir a la jurisdicción arbitral.
11. En relación a la excepción de incompetencia, el GORE CAJAMARCA, sostiene que no existe documento expreso alguno por parte de la Entidad en la cual se someta voluntariamente a la administración del presente arbitraje por parte del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca.
12. En consecuencia, nos encontramos en el estado procesal de resolver las mismas, debiéndose para el efecto tomar en cuenta los siguientes términos:

Primero: En relación a la excepción de caducidad, sostiene el GORE CAJAMARCA que la petición de arbitraje fue ingresada el 18 de enero de 2019 y que la segunda citación a la audiencia de Conciliación Extrajudicial se realizó el 28 de noviembre de 2018, sosteniendo que la conciliación extrajudicial no se constituye en un requisito de procedibilidad para recurrir a la jurisdicción arbitral; y, teniendo en cuenta la segunda citación a la Audiencia de Conciliación Extrajudicial, el plazo de treinta (30) días hábiles previsto en el Artículo 45.2 de la Ley de Contrataciones habría vencido en demasía.

Al respecto, conviene precisar que prescribe textualmente el Artículo 184.5º del Reglamento de la Ley de Contrataciones:

“Artículo 184º.- Arbitraje

(...)

184.5 En caso haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, sin acuerdo o con acuerdo parcial, el arbitraje respecto de las materias no conciliadas deberá iniciarse dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley”.

(énfasis y subrayado agregados)

Pues bien, constituye un hecho probado en autos que frente a la resolución parcial del contrato, contenida en la Resolución Directoral Sectorial N° 393-2018-GR.CAJ/DRTC de fecha 03 de octubre de 2018 y notificada notarialmente el 18 de octubre de 2018, LA CONTRATISTA, de conformidad a su propio convenio arbitral, optó facultativamente por iniciar el procedimiento de conciliación extrajudicial, conforme así se corrobora con el Acta de Inasistencia a Conciliar de fecha 20 de noviembre de 2018 y el Acta de Suspensión de la Conciliación de fecha 28 de noviembre de 2018.

Así tenemos que conforme fluye del Acta de Suspensión de la Conciliación de fecha 28 de noviembre de 2018, se aprecia la participación del Procurador Público del GORE CAJAMARCA y del representante de LA CONTRATISTA, habiéndose pactado por las partes asistentes no solo la suspensión de la citada conciliación extrajudicial, sino que además ambas

partes convinieron en que dicha citación se constituiría en la Primera citación a conciliar, habiéndose convenido además que la realización de la Segunda citación a conciliar se realizaría el 19 de diciembre de 2018, en la cual no hubo acuerdo conciliatorio alguno.

En cuyo caso, al presentarse la petición de arbitraje el 18 de enero de 2019, determina que la misma se ha presentado dentro del plazo de caducidad de treinta (30) días hábiles, contados a partir del 19 de diciembre de 2018, conforme así lo dispone el glosado Artículo 184.5º del Reglamento de la Ley de Contrataciones. Por tanto, debe desestimarse la excepción de caducidad formulada por el GORE CAJAMARCA.

Segundo: En referencia a la excepción de incompetencia formulada por el GORE CAJAMARCA, conforme dispone el Artículo 30º del Reglamento Procesal de EL CENTRO, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 41º, inciso 1) del Decreto Legislativo Nº 1071, que norma el arbitraje, en adelante LA, el Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

Una de las instituciones arbitrales más importantes, conjuntamente con el principio de autonomía o separabilidad del convenio arbitral es el principio de la **competencia de la competencia** (Kompetenz – Kompetenz o Competence - Competence). La expresión Kompetenz - Kompetenz, según Roque Caivano¹, se utiliza para definir la posibilidad que se reconoce a los árbitros para decidir acerca de su propia competencia, cuando ésta haya sido cuestionada; es decir, la posibilidad de resolver el planteamiento de incompetencia articulado a su respecto.

El cuestionamiento de la competencia en la actualidad es resuelto, otorgando a los árbitros la posibilidad de examinar su propia competencia,

¹ CAIVANO, Roque. ARBITRAJE. Ad Hoc S.R.L. & Vilela Editor. Buenos Aires. Pág. 159-160.
Laudo arbitral de derecho
Página 10 de 37

según el principio del Kompetenz - Kompetenz, el mismo que ha sido acogido por el Tribunal Constitucional como precedente vinculante², a pesar de contar con una regulación expresa en la derogada Ley General de Arbitraje, Ley N° 26572 (Artículo 39°).

El texto legal que actualmente acoge el inciso 3) del Artículo 3° de LA, reafirma lo sostenido en cuanto a la Kompetenz - Kompetenz, como uno de los principios de la función arbitral, al señalar que el *“Tribunal Arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo”*, disposición normativa que como hemos visto, guarda concordancia con lo prescrito en el Artículo 30° del Reglamento Procesal de EL CENTRO, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 41°, inciso 1) de LA.

En tal sentido, el Tribunal Arbitral considera necesario recordar a las partes el principio de BUENA FE, previsto en el Artículo 8° del Código de Ética Arbitral de EL CENTRO, **que impone para todos asumir un compromiso de corrección y respeto frente al resto de los participantes en el Arbitraje**, imposición que abarca a toda actividad e intervención, de cualquiera de las partes, sus representantes, abogados y asesores. Ello es así, pues este pedido del GORE CAJAMARCA, propuesto a manera de excepción, no se condice con el escrito de fecha 05 de febrero de 2019, en el cual se apersona al proceso arbitral, realiza pedido de ampliación de plazo para la designación del árbitro de parte y se somete expresamente al arbitraje institucional, siendo que, frente a dicha ampliación del plazo para designar a su árbitro de parte, propusieron a la abogada Ibi del Pilar Escobar Bazán, quien ha conformado el presente Tribunal.

Conviene indicar que las partes han convenido un **ARBITRAJE INSTITUCIONAL** (empero *ad hoc*), tal como así se determina de modo expreso con la cláusula vigésimo tercera - solución de controversias - de EL CONTRATO. Al respecto, conviene tener presente, conforme lo señala Paolo del Águila Ruíz de Somocurcio, cuando en el arbitraje institucional, *“(…) las partes se someten a los reglamentos de la institución arbitral,*

² Ver el pronunciamiento recaído en el caso Fernando Cantuarias Salaverry, Exp. N° 6167-2005-PHC/TC, Lima, del 28 de febrero de 2006. *“El Tribunal Constitucional resalta la suma importancia práctica que reviste dicho principio, a efectos de evitar que una de las partes, que no desea someterse al pacto de arbitraje, mediante un cuestionamiento de las decisiones arbitrales y/o la competencia de los árbitros sobre determinada controversia, pretenda convocar la participación de jueces ordinarios, mediante la interposición de cualquier acción de naturaleza civil y/o penal, y desplazar la disputa al terreno judicial”*.

implícitamente están consintiendo que las cuestiones que ocurran o puedan ocurrir al interior del arbitraje, así como en la relación entre ellas, o en su relación con los árbitros o con la entidad arbitral, sean definidas por lo que la normativa de esta última dispone”³.

Como indica Alberto Retamozo Linare⁴ en el caso del Arbitraje Institucional se tiene que es administrado por una Institución idónea y los árbitros que resolverán la controversia son designados de la relación que en ella existe, asimismo, los pagos que se tengan que hacer por gastos administrativos y honorarios son efectuados a la institución. Respecto de este tipo de Arbitraje, el numeral 2) del Artículo 7º de LA, refiere que las instituciones arbitrales constituidas en el país deben ser personas jurídicas, con o sin fines de lucro. Cuando se trate de instituciones públicas, con funciones arbitrales previstas o incorporadas en sus normas reguladoras deberán inscribirse ante el Ministerio de Justicia. En el mismo sentido, se indica que el Reglamento Procesal aplicable a un Arbitraje Institucional, es el vigente al momento de su inicio, salvo pacto en contrario.

En el ámbito de las contrataciones con el Estado, el Arbitraje Institucional se encuentra regulado por el Artículo 184.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cuando señala que puede efectivamente pactarse la realización de un arbitraje institucional, como en efecto ha ocurrido en el caso que nos ocupa, conforme así aparece del convenio arbitral incluido en EL CONTRATO.

Por tanto, las partes procesales están sujetas a las reglas del Reglamento Procesal de EL CENTRO, debiéndose desestimar la excepción de incompetencia deducida por el GORE CAJAMARCA.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

13. Por escrito de fecha 01 de octubre de 2019, el GORE CAJAMARCA contestó la demanda, ofreciendo los medios probatorios de su parte.

³ RUIZ DE SOMOCURCIO, Paolo del Águila. En COMENTARIOS A LA LEY DE ARBITRAJE. Tomo I. Instituto Peruano de Arbitraje, Primera Edición, enero de 2011. Pág. 80.

⁴ RETAMOZO LINARES, Alberto. CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO Y NORMAS DE CONTROL. Tomo I. Jurista Editores E.I.R.L. Octava Edición, agosto de 2011. Pág. 1146.

14. Mediante Resolución N° 02, de fecha 10 de diciembre de 2019, el Tribunal Arbitral, dispuso en el Artículo Primero, tener por apersonado al GORE CAJAMARCA y por deducidas las excepciones de caducidad e incompetencia. En el Artículo Segundo se dispuso facultar a LA CONTRATISTA para que se subrogue en el pago del 50% de los honorarios y gastos administrativos que corresponden a su contraparte. En el Artículo Tercero se tiene por contestada la demanda; y, en el Artículo Cuarto se aprueba la Liquidación Adicional de Honorarios, teniendo en cuenta la cuantía de la pretensión indemnizatoria.
15. Se fijó como fecha de realización de la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos para el día viernes 27 de diciembre de 2019 a horas 9:00 a.m. a realizarse en la Sala de Audiencias del Centro de Arbitraje, ubicado en las instalaciones de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca, sito en el Jirón Juan Villanueva N° 571, segundo piso, Cajamarca.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

16. El viernes 27 de diciembre de 2019, a horas 9:00 de la mañana, en la sede del Tribunal Arbitral, sin la concurrencia de las partes procesales, pese a encontrarse debidamente notificadas, se llevó a cabo la Audiencia previamente programada sobre Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, participando la unanimidad del Tribunal Arbitral. Audiencia en la cual, conforme se desprende del acta correspondiente, se dio por fracasada la etapa conciliatoria, considerando la inasistencia de ambas partes procesales.

El Tribunal Arbitral da cuenta de la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, por lo que declara saneada la relación procesal.

PUNTOS CONTROVERTIDOS:

A continuación el Tribunal Arbitral, procedió a fijar los puntos controvertidos, en función a las pretensiones propuestas por LA CONTRATISTA y por el GORE CAJAMARCA.

En relación a la demanda y contestación:

- A) Determinar si es procedente o no, que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Sectorial N° 393-2018-GR.CAJ/DRTC de fecha 03 de octubre de 2018 y notificada notarialmente el 18 de octubre de 2018, que resuelve en forma parcial EL CONTRATO.
- B) Determinar si es procedente o no, que se ordene el pago de la suma ascendente a S/. 53,369.51 (Cincuenta y Tres Mil Trescientos Sesenta y Nueve y 51/100 Soles) por concepto de la Valorización N° 03, debidamente aprobada y no cancelada.
- C) Determinar si es procedente o no, que se ordene la devolución de las sumas S/. 5,916.00 (Cinco Mil Novecientos Dieciséis y 00/100 Soles) por la garantía de Fiel Cumplimiento; y, S/. 30,000.00 (Treinta Mil y 00/100 Soles) por concepto de penalidad.
- D) Determinar si es procedente o no, que se cancele a LA CONTRATISTA una indemnización de S/. 200,000.00 (Doscientos Mil y 00/100 Soles) por concepto de indemnización por los daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual por inejecución de obligaciones, por concepto de lucro cesante y daño emergente.
- E) Determinar si es procedente o no, se reconozcan los intereses legales devengados, debiéndose para el efecto considerar la fecha del ingreso de la petición arbitral, presentada el 18 de enero de 2019, hasta la fecha efectiva del pago.
- F) Determinar si es procedente o no, se declare que la Entidad asuma la integridad de los costos del proceso arbitral, derivado de su incumplimiento contractual y su decisión irregular de resolver en forma parcial EL CONTRATO, considerando además los gastos para la defensa en el presente arbitraje. Costos arbitrales que deberán incluir los elementos debidamente establecidos en el Artículo 70º de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071.

Seguidamente se procedió a admitir los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales respecto de la controversia sometida a arbitraje con el siguiente resultado:

DE LA PARTE DEMANDANTE, se admitieron los documentos ofrecidos en la demanda que obran en el acápite VII MEDIOS PROBATORIOS, enumerados del 6.1, documentales desde 6.1.1 hasta 6.1.7

DE LA PARTE DEMANDADA, se admiten los documentos ofrecidos en la contestación de demanda de fecha 01 de octubre de 2019, en el acápite 3, MEDIOS PROBATORIOS, literal A, documentales, del punto 1 al punto 16.

VIII. ALEGATOS E INFORME ORAL

17. Por Resolución N° 04, de fecha 20 de febrero de 2020, se dispuso en el Artículo Primero de la parte resolutive, APROBAR el desistimiento formulado por LA CONTRATISTA en relación a la pretensión indemnizatoria por la cual se pretendía un pago en la suma de S/. 200,000.00 (Doscientos Mil y 00/100 Soles).
18. Del mismo modo, se dispuso en el Artículo Segundo de su parte dispositiva, obrando de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 34° del Reglamento Procesal de EL CENTRO, considerando que los medios de prueba ofrecidos y admitidos a las partes son documentales y de actuación inmediata, se prescinde de la Audiencia de Pruebas y fija fecha para la realización de la Audiencia de Informes Orales para el día viernes 20 de marzo de 2020 a horas 11:00 am, a llevarse a cabo en el local de EL CENTRO, ubicado en el Jirón Juan Villanueva N° 571, segundo piso, Cajamarca. Audiencia de Informes Orales que se suspendió por el confinamiento decreto por el Ejecutivo a causa de la pandemia generada por el COVID 19.
19. Mediante Resolución N° 05, de fecha 19 de febrero de 2021, se dispuso en el Artículo Primero de la parte resolutive LEVANTAR la suspensión forzada de las actuaciones arbitrales, con motivo de la cuarentena decretada por el Gobierno Central y ajustarse a las nuevas condiciones de notificaciones electrónicas y audiencias virtuales; estableciéndose en el Artículo Quinto de la parte resolutive la realización de Audiencia de Informes Orales para el día jueves 11 de marzo de 2021 a horas 10:00 a.m., a realizarse de modo remoto o virtual, a través de la plataforma informática Zoom conforme a las reglas que se proporcionarían oportunamente por parte de Secretaría Arbitral.
20. El GORE CAJAMARCA, por escrito de fecha 16 de febrero de 2021, precisa el correo electrónico para efectos de notificaciones virtuales y solicita que

la Audiencia de Informes Orales se realice el jueves 11 de marzo de 2021 a horas 4:00 pm, pedido que es aceptado por el Tribunal Arbitral por Resolución N° 06, de fecha 08 de marzo de 2021.

21. La Audiencia de Informes Orales se realizó el jueves 11 de marzo de 2021 a horas 4:00 p.m., con la concurrencia de la parte demandante, contando con la presencia de su abogada defensora Laura Castrejón Guadaña; y, con la participación de César Aníbal Gutiérrez Quisquiche, en su condición de abogado de Procuraduría del GORE CAJAMARCA.

En este acto, el Tribunal Arbitral dio inicio a la Audiencia, cediendo el uso de la palabra a la parte demandante, quien por intermedio de su abogada defensora expuso sus argumentos de defensa. Del mismo modo, se concedió el uso de la palabra al abogado de Procuraduría del GORE CAJAMARCA.

El Tribunal Arbitral tuvo la oportunidad de formular a las partes asistentes las preguntas aclaratorias, las que fueron debidamente contestadas por los abogados participantes.

IX. PLAZO PARA LAUDAR

22. Mediante Resolución N° 07 el Tribunal Arbitral, dispuso en el Artículo Tercero de su parte resolutive, tener por presentados los alegatos de ambas partes procesales; del mismo modo, en el Artículo Cuarto de su parte resolutive se **FIJÓ PLAZO PARA LAUDAR** dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificadas las partes.

Por Resolución N° 08, se amplía por única vez el plazo para laudar hasta por veinte (20) días hábiles, el cual se computará desde el miércoles 30 de diciembre de 2021 hasta el día lunes 31 de enero de 2022, fecha en que indefectiblemente se emitirá el Laudo Arbitral.

En consecuencia, estando cancelados los honorarios del Tribunal Arbitral, los honorarios de la Secretaría Arbitral y los gastos administrativos a favor de EL CENTRO, en este acto el Tribunal Arbitral procede a dictar el laudo arbitral dentro del plazo legal y contractual.

X. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

- **Cuestiones preliminares**

23. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: i) que el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes; ii) que LA CONTRATISTA presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos; iii) que el GORE CAJAMARCA fue debidamente emplazado con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa y contradicción; iv) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como, ejercieron la facultad de presentar alegatos escritos e, inclusive, de informar oralmente; y, v) que el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos legales y acordados con las partes durante el proceso arbitral.

- **Marco legal aplicable para resolver la controversia**

24. El marco legal para resolver la controversia estará compuesto por la aplicación de la **Constitución Política del Perú**, las disposiciones de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante denominado simplemente **Ley de Contrataciones**) y su Reglamento D.S. N° 350-2015-EF (en adelante denominado simplemente **Reglamento de la Ley de Contrataciones**) y sus modificatorias; así como de las normas de **derecho público** y las de **derecho privado**.

- **Análisis de la materia controvertida**

25. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si es procedente o no, que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Sectorial N° 393-2018-GR.CAJ/DRTC de fecha 03 de octubre de 2018 y notificada notarialmente el 18 de octubre de 2018, que resuelve en forma parcial EL CONTRATO.

En torno a esta primera pretensión principal de la demanda, el Tribunal Arbitral estima oportuno advertir la Naturaleza del Contrato de Mantenimiento Periódico de Carretera Departamental N° 172-2017-

GR.CAJ/DRTC, a partir de lo cual se podrá determinar los alcances de las instituciones y su aplicación.

Para tal efecto, en primer lugar, resulta relevante considerar lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto del carácter de la contratación pública: *"La contratación especial tiene un cariz singular que la diferencia de cualquier acuerdo de voluntades entre particulares, ya que al estar comprometidos recursos y finalidades públicas, resulta necesaria una especial regulación que permita una adecuada transparencia en las operaciones"*⁵ (énfasis agregado).

La misma línea es adoptada por la doctrina, así para Juan Carlos Cassagne, *"En el ámbito contractual, la idea de lo público se vincula, por una parte, con el Estado como sujeto contratante pero, fundamentalmente, su principal conexión es con el interés general o bien común que persiguen, de manera relevante e inmediata, los órganos estatales al ejercer la función administrativa"*⁶ (énfasis agregado).

Siendo ello así, podemos advertir que nos encontramos frente a una categoría típica del Derecho Administrativo, el **contrato administrativo**, sobre el cual, Manuel María Díez, señala que es *"(...) un acuerdo de voluntades entre un órgano del Estado y un particular que genera efectos jurídicos en materia administrativa, razón por la cual el órgano del Estado debe haber actuado en ejercicio de su función administrativa"*⁷.

En consecuencia, los contratos formalizados bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado tienen naturaleza administrativa, formando parte del Derecho Administrativo.

Al haberse establecido en la normativa de contratación estatal las causales para la resolución contractual y su procedimiento, no requiere de aplicación supletoria o interpretación alguna por otra rama del derecho (por ejemplo civil), siendo completo y suficiente el contenido expreso que establecen los Artículos 135º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, que regula a la resolución contractual.

⁵ STC N° 020-2003-AI/TC, numeral 11, expedida el 17 de mayo de 2004.

⁶ CASSAGNE, Juan Carlos. *El Contrato Administrativo*. Buenos Aires. Editorial Abeledo - Perrot, Segunda Edición. Pág. 13

⁷ MARÍA DIEZ, Manuel. *Derecho Administrativo*. Buenos Aires. Editorial Plus Ultra, 1979. Segunda Edición, Tomo III. Pág. 33

administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables". (énfasis y subrayado agregados).

Será en aplicación de estos principios, que toda actuación de la Administración Pública deberá estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada acción administrativa, pues los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que les está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia.

Resulta pertinente reseñar lo manifestado por el jurista peruano Juan Carlos Morón Urbina al comentar el **Principio de Legalidad** en el ámbito administrativo: "Si en el derecho privado la capacidad es la regla, y la incapacidad es la excepción, en el Derecho Público la relación es precisamente a la inversa, ya que en resguardo de la libertad individual y derechos de los ciudadanos, la ley no asigna a cada sujeto de derecho, ámbito y fin predeterminado, más bien sus aptitudes se determinan por proposiciones positivas, declarativas y marginalmente limitativas. Como se puede apreciar, las competencias públicas mantienen una situación precisamente inversa, ya que debiendo su creación y subsistencia a la ley, por ende, siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo, que lógicamente no puede ser ilimitado. Con acierto se señala que mientras los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que les sea expresamente facultado (...)" (Énfasis y subrayado es agregado)⁸.

A fin de determinar la nulidad de la Resolución de EL CONTRATO practicada por LA DIRECCIÓN, conviene tener presentes los hechos acreditados en el presente arbitraje. Así tenemos:

- a) El 18 de octubre de 2017, LA CONTRATISTA y LA DIRECCIÓN suscribieron el contrato N° 172-2017-GR-CAJ/DRTC para el "Mantenimiento Periódico de la Carretera Departamental Ruta CA - 106: "EMP. PE.08 (CHOROPAMPA) – ASUNCIÓN – CHAMANI – COSPÁN

⁸ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima, 2007. Editorial Gaceta Jurídica. 6ª Edición. Pág. 62

– RAMBRAN – CEPO – LD – LA LIBERTAD” por un monto ascendente a S/. 309,816.61 (Trescientos Nueve Mil Ochocientos Dieciséis y 61/100 Soles), habiéndose establecido en la cláusula tercera que este monto comprende el costo del servicio, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución del servicio de consultoría materia de EL CONTRATO.

- b) Por Resolución Directoral Sectorial N° 03-2018-GR.CAJ/DRTC, de fecha 08 de enero de 2018, LA DIRECCIÓN dispuso en el Artículo Primero de su parte resolutive declarar procedente la **Ampliación del Plazo Contractual** N° 02 por 10 días calendarios del 27 de diciembre de 2017 al 05 de enero de 2018 (fecha en la cual se daba por concluido el plazo contractual), considerando justamente todos los retrasos por causas no atribuibles justamente a LA CONTRATISTA. En razón de lo cual, se dispuso en el Artículo Segundo de esta Resolución Directoral Sectorial N° 03-2018-GR.CAJ/DRTC que se amplía la vigencia del Contrato de Supervisión suscrito con el Ing° Juan Rivelino Quiroz Saldaña, **postergando la fecha de término de vigencia del contrato correspondiente hasta el 05 de enero de 2018.**
- c) LA CONTRATISTA, con fecha 19 de febrero de 2018, presentó la Valorización N° 03, por el importe ascendente a S/. 53,369.51 (Cincuenta y Tres Mil Trescientos Sesenta y Nueve y 51/100 Soles), que incluía la ampliación del plazo contractual previamente aprobada por la Entidad; Valorización N° 03 que fuera **APROBADA** por Carta N° 001-2018-JRQS-MANT.VIA CAMPODEN/HUAYOBAMBA, de fecha 19 de febrero de 2018, suscrita por el Ing° Juan Rivelino Quiroz Saldaña, en su condición de Supervisor del Servicio de LA DIRECCIÓN. LA CONTRATISTA a partir de la aprobación del pago de la Valorización N° 03, solicitó de modo reiterado la cancelación de la misma, situación que nunca ocurrió.

Dentro de este contexto, tenemos que cuando se expide la Resolución Directoral Sectorial N° 393-2018-GR.CAJ/DRTC, de fecha 03 de octubre de 2018, notificada por Carta Notarial 14-2018.GR.CAJ/DRTC, de fecha 18 de octubre de 2018, que resuelve en forma parcial EL CONTRATO, ya se había

cumplido no solo el plazo contractual previamente ampliado (05 de enero de 2018), sino que además, la última valorización N° 03, previamente ingresada por LA CONTRATISTA el 19 de febrero de 2018 había sido **APROBADA** en su pago por parte del propio Supervisor del Servicio, conforme así se colige con la Carta N° 001-2018-JRQS-MANT.VIA CAMPODEN/HUAYOBAMBA, de fecha 19 de febrero de 2018; en cuyo caso, efectivamente, la resolución contractual de modo parcial, escapa al contenido de la verdad material (sucesos ocurridos en la relación contractual material); pues, si el propio Supervisor (en su condición de funcionario contratado por la Entidad) asiente en el pago de la Valorización N° 03, era porque en el campo había observado y corroborado la ejecución del servicio contratado, el cual, ya se había realizado obviamente dentro del plazo contractual previamente ampliado hasta el 05 de enero de 2018.

Ahora bien, debemos tener presente que el monto máximo de penalidad es equivalente al 10% (diez por ciento) del monto total de EL CONTRATO. En nuestro caso, el monto máximo de penalidad debió ascender al importe de S/. 30,981.66 (Treinta Mil Novecientos Ochenta y Uno y 66/100 Soles). Por tanto, al momento en que se resolvió parcialmente EL CONTRATO, no solamente ya se había cumplido con exceso el plazo contractual, teniendo en cuenta para ello la propia Ampliación de Plazo dispuesta por LA DIRECCIÓN por Resolución Directoral Sectorial N° 03-2018-GR.CAJ/DRTC, sino que además, LA CONTRATISTA no había acumulado el monto máximo de penalidad; pues, la penalidad impuesta alcanzó la suma de S/. 29,240.46 (Veintinueve Mil Doscientos Cuarenta y 46/100 Soles).

Conviene tener en cuenta además que mediante **OPINIÓN N° 151-2017/DTN**, de fecha 07 de julio de 2017, numeral 2.1.2, tercer párrafo, se indica expresamente que frente a una petición de ampliación de plazo, no es posible aplicar penalidades y ulteriormente resolver EL CONTRATO, lo que también determina responsabilidad en la Entidad. Se sostiene:

“OPINIÓN N° 151-2017/DTN

2.1.2

(...)

*De esta manera, puede colegirse que la aplicación de dicha penalidad se realiza automáticamente – se refiere a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación - , **siempre y cuando la Entidad haya***

verificado que el contratista no hubiera solicitado una ampliación de plazo, o habiéndolo solicitado esta no fuera aprobada. Asimismo, cabe precisar que la Entidad debe resolver tal solicitud y notificar su decisión al contratista conforme a lo establecido en el artículo 140 del Reglamento, antes de determinar la aplicación de la “penalidad por mora en la prestación”.

(énfasis y subrayado agregados)

Por consiguiente, es evidente que LA DIRECCIÓN al momento de resolver parcialmente EL CONTRATO, asumió un **comportamiento incoherente y contradictorio**, que vuelve inoponible la resolución parcial contractual frente a LA CONTRATISTA; ello en aplicación de la denominada **DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS** que desarrollaremos a continuación.

LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS

Venire contra factum proprium

La doctrina de los actos propios se basa en el deber de actuar coherentemente; es decir, sin un comportamiento contradictorio. En nuestro caso este comportamiento contradictorio se presenta en dos actuaciones expresas e inequívocas realizadas por LA DIRECCIÓN: (i) **Ampliación del Plazo Contractual** desde el 27 de diciembre de 2017 al 05 de enero de 2018, conforme a la Resolución Directoral Sectorial N° 03-2018-GR.CAJ/DRTC, de fecha 08 de enero de 2018, indicándose expresamente que EL CONTRATO culminaba efectivamente el 05 de enero de 2018; y, (ii) **Aprobación del Pago de la Valorización N° 03**, que incluía el periodo previamente ampliado desde el 16 de diciembre de 2017 al 05 de enero de 2018, por parte del propio Supervisor del Servicio de la Entidad. En tal sentido, si se aprueba la Valorización N° 03, por parte del Supervisor (funcionario de la propia Entidad), luego no se puede afirmar lacónicamente que LA CONTRATISTA habría incumplido el contrato y que sería además pasible de una “penalidad por mora” según Resolución Directoral Sectorial N° 393-2018-GR.CAJ/DRTC, notificada tardíamente y por conducto notarial el 18 de octubre de 2018.

Los actos propios son entendidos como la imposibilidad de realizar dos actos contradictorios vinculados; es decir, por un lado, se genera una seguridad o expectativa en un individuo y por otro se le perjudica; además, estos actos se sostienen en el principio de la **buena fe y de lealtad negociada**. De esta forma, el ordenamiento busca seguridad jurídica para las partes involucradas en un contrato.

Manuel de la Puente y Lavalle justificó la incorporación de la doctrina de los actos propios al amparo del Artículo 1362⁹ del Código Civil y en particular *“en el caso de ejecución contractual se trata de una buena fe objetiva, que obliga a actuar con lealtad”*¹⁰ indicando posteriormente que dentro *“de la concepción subjetiva de la buena fe cabe perfectamente la doctrina de los actos propios, pues quien ha tenido una conducta anterior jurídicamente relevante y eficaz debe, por un lado, adecuar su conducta posterior a la observada anteriormente y, por otro lado, crea en la contraparte la confianza de que continuará conduciéndose de la misma manera, salvo que las circunstancias cambien”*¹¹.

Por su parte, el jurista peruano Juan Espinoza Espinoza, indica que el principio de los actos propios es conocido también con el aforismo **venire contra factum proprium non valet**, esto es *“que a nadie ha de estar permitido ir en contra sus propios actos”*. Añade que *“el fundamento de este principio está muy estrechamente relacionado con la doctrina que exige dar protección jurídica a la buena fe manifestada en la confianza depositada en la apariencia”*¹².

En consecuencia, con la notificación de la Ampliación del Plazo Contractual y la Aprobación de la Valorización N° 03 (disponiéndose en consecuencia su pago), se generó en LA CONTRATISTA la espera de la cancelación por el servicio previamente realizado y aprobado por el Supervisor, en su condición de funcionario de la Entidad. Lo que determina claramente la nulidad de la resolución contractual, por vulnerar e inobservar el Artículo

⁹ Artículo 1362°.- BUENA FE

Los contratos deben **negociarse, celebrarse y ejecutarse** según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.

¹⁰ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *La Doctrina de los Actos Propios*. Disertación para su incorporación a la Academia Peruana de Derecho. En Anuario de la Academia Peruana de Derecho, Gaceta Jurídica Editores. Lima, 1996. Pág. 163.

¹¹ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. Ob. Cit. Pág. 166.

¹² ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Los Principios contenidos en el Título Preliminar del Código Civil peruano de 1984*. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 2003. Pág. 472 - 473.

135.1º y 135.2º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; en razón de que a la fecha de la resolución contractual, EL CONTRATO ya se había cumplido en su ejecución (con plazo de vigencia al 05 de enero de 2018), contando inclusive con la anuencia del Supervisor quien asintió en el pago de la Valorización N° 03; y, además no se había acumulado el monto máximo de penalidad por mora, además de no haberse cumplido con el procedimiento de resolución contractual previsto en el Artículo 136º, cuarto párrafo, del citado cuerpo normativo; y, por vulnerarse evidentemente el principio de *buena fe* y de *lealtad negocial*, al encontrarnos claramente ante una actitud incoherente de la Entidad, que no obstante haber aprobado la ampliación de plazo y el pago de la Valorización N° 03 nunca cumplió con honrar dicha obligación.

Nulidad del acto administrativo que encuentra sustento en lo preceptuado por los principios de *legalidad* y de *predictibilidad*, previstos en los Artículos IV del Título Preliminar, numerales 1.1) y 1.15) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; pues, *la autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente*. Nulidad del acto administrativo que encuentra concordancia con lo previsto por el Artículo 10.1º del acotado texto normativo, al indicarse de modo expreso que son vicios del acto administrativo, que causan su *nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias*.

26. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si es procedente o no, que se ordene el pago de la suma ascendente a S/. 53,369.51 (Cincuenta y Tres Mil Trescientos Sesenta y Nueve y 51/100 Soles) por concepto de la Valorización N° 03, debidamente aprobada y no cancelada.


Esta pretensión es consecuencia directa al haberse amparado la primera. Pues, hemos visto que efectivamente el retraso en la ejecución del servicio se originó por causas no atribuibles al contratista; siendo que además, como así se encuentra acreditado e inclusive asentido por la Entidad, esta última **amplió el plazo** de la ejecución contractual, disponiéndose como plazo máximo del servicio al 05 de enero de 2018.

En virtud al Artículo 140°, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido a la solicitud de ampliación de plazo contractual, "(...) *La Entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad*". (énfasis y subrayado agregados)

En el mismo sentido, la normativa de contrataciones del Estado vigente, establece que la Entidad debe reconocer y pagar aquellos gastos generales variables en los que el contratista haya incurrido como consecuencia de la paralización, siempre que formen parte de la estructura de gastos generales variables de su oferta económica o del valor referencial, según el caso, cuando la ampliación de plazo se otorgue como consecuencia de una paralización de obra ajena a la voluntad del contratista.

En esa medida, la **APROBACIÓN DE UNA AMPLIACIÓN DEL PLAZO CONTRACTUAL** generada por el atraso en la ejecución de una obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dispuesta por Resolución Directoral Sectorial N° 03-2018-GR.CAJ/DRTC, de fecha 08 de enero de 2018 (Artículo 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones) **determina la obligación de la Entidad de reconocer a este los mayores gastos generales variables equivalentes al número de días correspondientes a la ampliación, multiplicados por el gasto general variable diario**. Debiéndose aquí precisar que la Ampliación de Plazo se hizo por el periodo comprendido entre el 27 de diciembre de 2017 al 05 de enero de 2018.

Siendo ello así, LA CONTRATISTA, con fecha 19 de febrero de 2018, presentó la Valorización N° 03, por el importe ascendente a S/. 53,369.51 (Cincuenta y Tres Mil Trescientos Sesenta y Nueve y 51/100 Soles) que comprendía además el periodo previamente ampliado por la Entidad, desde el 16 de diciembre de 2017 al 05 de enero de 2018.

 Posteriormente la citada Valorización N° 03, fue **APROBADA** por Carta N° 001-2018-JRQS-MANT.VIA CAMPODEN/HUAYOBAMBA, de fecha 19 de febrero de 2018, suscrita por el Ing° Juan Rivelino Quiroz Saldaña, en su condición de Supervisor del Servicio de LA DIRECCIÓN. Por consiguiente, corresponde declarar fundada esta pretensión.

27. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si es procedente o no, que se ordene la devolución de las sumas S/. 5,916.00 (Cinco Mil Novecientos Dieciséis y 00/100 Soles) por la garantía de Fiel Cumplimiento; y, S/. 30,000.00 (Treinta Mil y 00/100 Soles) por concepto de penalidad.

En cuanto a la devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento retenida por LA DIRECCIÓN en la suma de S/. 5,916.00 (Cinco Mil Novecientos Dieciséis y 00/100 Soles), debemos indicar que, efectivamente, conforme así lo prescribe el Artículo 126.3º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, la Garantía de Fiel Cumplimiento puede ser retenida por la Entidad, con cargo a ser devuelta la finalización del contrato.

Esta pretensión de la demanda, deviene en amparable considerando lo dispuesto por el Artículo 131º, numeral 2) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; pues, la Garantía de Fiel Cumplimiento, previamente retenida por la Entidad solamente podría ejecutarse (en nuestro caso, no devolverse a LA CONTRATISTA) cuando la Resolución Directoral Sectorial N° 393-2018-GR.CAJ/DRTC, por la cual la Entidad resuelve parcialmente el contrato por causa imputable al contratista, haya quedado consentida o cuando por un laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato, situaciones que no se presentan en el caso de autos; máxime, si como hemos visto al momento de amparar la primera y segunda pretensiones de la demanda, LA CONTRATISTA no había incumplido sus obligaciones contractuales y los retrasos en la ejecución de la obra se debieron a causas no atribuibles al contratista; situaciones de hecho por demás asentadas por la Entidad al momento de ampliar el plazo contractual y aprobar el pago de la Valorización N° 03. } es-

En relación a la pretensión de devolución de la penalidad por el monto de S/. 30,000.00 (Treinta Mil y 00/100 Soles), que fueron “descontados” de la Valorización N° 03, debe tomarse en cuenta que, según el Artículo 132º, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, “El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el **incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales**, las mismas que deben ser *objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria. (...)*” Asimismo, conforme fluye del tenor literal del Artículo 134º, del mismo precepto normativo, es posible establecer penalidades distintas a la

penalidad por mora en la ejecución de la prestación, siempre que sean **objetivas, razonables, congruentes y proporcionales** con el objeto de la contratación; siendo que, para estos efectos, *“se deben incluir los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.”*

En este orden de ideas, si bien es cierto que en EL CONTRATO, se han establecido los supuestos de aplicación de las penalidades, la forma de cálculo de cada uno de ellas, y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar, no es menos cierto que, para acreditar un **incumplimiento injustificado** de obligaciones contractuales por parte de LA CONTRATISTA, como mínimo actuar diligente, se debería poner en conocimiento de ésta los supuestos en los que habría incurrido y por los cuales se le está imponiendo determinadas penalidades, situación que no se advierte en el presente caso.

En consecuencia, al haberse declarado nula la Resolución Directoral Sectorial N° 393-2018-GR.CAJ/DRTC, de fecha 03 de octubre de 2018, por la cual, LA DIRECCIÓN resuelve en forma parcial EL CONTRATO, la imposición de una penalidad por mora, es efectivamente nula; por cuanto, el criterio de la Entidad, entra en clara y abierta colisión con su propia conducta previa: (i) Ampliación del Plazo contractual por causas no imputables a LA CONTRATISTA; y (ii) Aprobación de la Valorización N° 03, que comprendía justamente el periodo previamente ampliado por la propia Entidad, en cuyo caso, se debe ordenar la devolución del importe *“descontado”* de la Valorización N° 03, sin tener en cuenta que la misma había sido objeto de previa aprobación para su pago desde el 19 de febrero de 2018 por parte del Supervisor del Servicio (en su condición de funcionario de la propia Entidad).

28. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si es procedente o no, que se cancele a LA CONTRATISTA una indemnización de S/. 200,000.00 (Doscientos Mil y 00/100 Soles) por concepto de indemnización por los daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual por inejecución de obligaciones, por concepto de lucro cesante y daño emergente.

Esta pretensión de la demanda fue objeto de desistimiento expreso por parte de LA CONTRATISTA, en razón de lo cual, el Tribunal Arbitral, por Resolución N° 04, de fecha 20 de febrero de 2020, dispuso en el Artículo Primero de la parte resolutive, APROBAR el desistimiento formulado por LA CONTRATISTA en relación a la pretensión indemnizatoria por la cual se pretendía un pago en la suma de S/. 200,000.00 (Doscientos Mil y 00/100 Soles).

29. QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si es procedente o no, se reconozcan los intereses legales devengados, debiéndose para el efecto considerar la fecha del ingreso de la petición arbitral, presentada el 18 de enero de 2019, hasta la fecha efectiva del pago.

Sobre el particular, cabe recordar que como se ha venido señalando en los considerandos previos, al estar amparándose las pretensiones sobre pago de Valorización N° 03 y devolución de la retención de la Garantía de Fiel Cumplimiento y Devolución del monto descontado por concepto de penalidad por mora, con condena de costos procesales, tenemos que en suma, el Laudo Arbitral está reconociendo la existencia de una obligación de dar (suma de dinero) en donde LA CONTRATISTA tiene la condición de acreedora y el GORE CAJAMARCA tiene la condición de deudor.

En este contexto cabe traer a colación las normas de carácter obligacional relativas a la intimación en mora y al pago de intereses. En efecto, desde el punto de vista normativo el Artículo 1242° del Código Civil señala que el interés moratorio tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago, mientras que el Artículo 1333° del mismo cuerpo de leyes indica que incurre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación.

Pues bien, como hemos indicado, al haberse declarado fundada la Segunda y Tercera Pretensiones Principales de la demanda, debe emitirse pronunciamiento sobre los **intereses legales devengados y por devengarse**, se dispone que la entidad demandada, GORE CAJAMARCA deba reconocer a favor de LA CONTRATISTA los intereses legales que se

devenguen desde la fecha de recepción de la petición de arbitraje¹³, conforme lo dispone la Octava Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje; esto es, desde el **18 de enero de 2019** hasta el cumplimiento definitivo del presente laudo, debiendo precisarse que la aplicación de intereses legales, para efectos del presente arbitraje, deberá efectuarse con exclusión de cualquier mecanismo que importe su capitalización, es decir, deberá realizarse en términos de los intereses legales nominales.

30. SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si es procedente o no, que se declare que la Entidad demandada asuma la integridad de los costos del proceso arbitral.

El Artículo 69º del Decreto Legislativo N° 1071, norma que regula el arbitraje, dispone que las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el Tribunal Arbitral, dispondrá lo conveniente.

Por su parte, el Artículo 70º del mismo cuerpo normativo, dispone que el Tribunal Arbitral fijará en el laudo, los **COSTOS DEL ARBITRAJE**. Estos costos incluyen:

- a) Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.
- b) Los honorarios y gastos del secretario.
- c) Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.
- e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

¹³ DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

OCTAVA. Mora y resolución de contrato.

Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1334º y 1428º del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje.

Carolina de Trazegnies Thorne, indica que *“Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje ‘propriadamente dichos’. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral”*¹⁴.

En el mismo sentido, el Artículo 73º numeral 1) del mismo texto legal, dispone que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.** Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el convenio arbitral las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos del proceso arbitral. Atendiendo a esta situación, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia; debiéndose para el efecto, tener presente las circunstancias del caso y la conducta procesal de las partes.

El Tribunal Arbitral considera a efectos de regular el pago de los costos del proceso arbitral, tener en cuenta el resultado o sentido del laudo, el mismo que como hemos visto, declara fundadas las pretensiones de la demanda; así como la actitud y comportamiento procesal de las partes, debiéndose tener presente la pertinencia y cuantía de las pretensiones. Debiéndose para el efecto, validar que solamente LA CONTRATISTA, en su condición de demandante, ha cumplido con el pago oportuno y de modo íntegro de la totalidad de los honorarios del Tribunal Arbitral, los gastos administrativos de EL CENTRO, así como los honorarios del Secretario Arbitral; es decir, el

¹⁴ DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. En *Comentarios a la Ley de Arbitraje*. Tomo I. Instituto Peruano de Arbitraje, Primera Edición, enero de 2011. Pág. 788.

GORE CAJAMARCA, no ha cumplido con el pago del 50% (cincuenta por ciento) de los costos arbitrales que le correspondía.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral estima amparar la condena de costos procesales. Para cuyo efecto, el GORE CAJAMARCA deberá cancelar a LA CONTRATISTA los honorarios del Tribunal Arbitral, gastos administrativos de EL CENTRO y honorarios del Secretario Arbitral, que fueran cancelados de manera íntegra por la demandante, en la suma de S/. 4,355.85 (Cuatro Mil Trescientos Cincuenta y Cinco y 85/100 Soles), S/. 1,983.70 (Mil Novecientos Ochenta y Tres y 70/100 Soles); y, S/. 363.00 (Trescientos Sesenta y Tres y 00/100 Soles), respectivamente, lo que hace un total de **S/. 6,702.55** (Seis Mil Setecientos Dos y 55/100 Soles).

Del mismo modo, el GORE CAJAMARCA deberá cubrir los gastos razonables incurridos por LA CONTRATISTA para su defensa en el arbitraje, esto es, el honorario que corresponde a la abogada patrocinante de la parte vencedora, estableciéndose en **8% (ocho por ciento)** del monto ordenado pagar en el Laudo, que asciende a la suma de S/. 95,991.06 (Noventa y Cinco Mil Novecientos Noventa y Uno y 06/100 Soles); en cuyo caso el 8% (ocho por ciento) por concepto de costo a favor de la abogada patrocinante de la parte vencedora es **S/. 7,679.28** (Siete Mil Seiscientos Setenta y Nueve y 28/100 Soles).

Lo que hace un total de **S/. 14,381.83** (Catorce Mil Trescientos Ochenta y Uno y 83/100 Soles) por concepto de costos arbitrales que deberá cancelar el GORE CAJAMARCA a favor de LA CONTRATISTA.

XI. LA PUBLICIDAD DEL PRESENTE LAUDO

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 3) del Artículo 51º del Decreto Legislativo Nº 1071, según modificatoria contenida en el Decreto de Urgencia Nº 020-2020, se dispone que en los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, las actuaciones arbitrales y el Laudo son públicos una vez que ha concluido el proceso arbitral, observando las excepciones establecidas en las normas de transparencia y

acceso a la información pública. Cada institución arbitral reglamenta las disposiciones pertinentes. En los arbitrajes *ad hoc* asume dicha obligación la entidad estatal que intervino en el arbitraje como parte.

Es por ello que, se dispone la remisión al Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado OSCE, copia del presente laudo arbitral.

XII. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO Y VALOR DE CONDENA DEL LAUDO

El Artículo 66º del Decreto Legislativo N° 1071, de la norma que regula el arbitraje, bajo el epígrafe **GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO**, regula lo relacionado a la denominada garantía de cumplimiento del Laudo Arbitral. En atención a lo indicado, preceptúa el numeral 1) del artículo glosado, que la interposición del Recurso de Anulación no suspende la obligación de cumplimiento del laudo ni su ejecución arbitral o judicial, salvo cuando la parte que impugna el laudo solicite la suspensión y cumpla con el requisito de la garantía acordada por las partes o establecida en el reglamento arbitral aplicable.

El numeral 2) del citado artículo, prescribe que si no se ha acordado requisito alguno, a pedido de parte, la Corte Superior concederá la suspensión, si se constituye fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática en favor de la otra parte con una vigencia no menor a 06 (seis) meses renovables por todo el tiempo que dure el trámite del recurso y por una cantidad equivalente al valor de la condena contenida en el laudo.

Por su parte, de acuerdo al numeral 6) del artículo objeto de glosa, si el Recurso de Anulación es desestimado, la Corte Superior, bajo responsabilidad, entregará la fianza bancaria a la parte vencedora del recurso. En caso contrario, bajo responsabilidad, lo devolverá a la parte que interpuso el recurso.

Es importante señalar que es razonable y justificado que la norma que regula el arbitraje establezca las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la ejecución del Laudo Arbitral, toda vez que es ésta la finalidad del arbitraje. Es más, cuando estamos inmersos en el ámbito del arbitraje en contratación pública, tenemos que la realidad nos muestra que

se ha ido *burocratizando* la ejecución del Laudo Arbitral, tomando el Recurso de Anulación previsto en la Ley, como una etapa necesaria e inevitable del proceder administrativo.

El Artículo 66º de la Ley de Arbitraje, como hemos visto, incorpora un cambio sustancial respecto de los efectos del recurso de Anulación del Laudo. A diferencia de la Ley Arbitral de 1996, el Recurso de Anulación no suspende el cumplimiento o la ejecución del laudo. **Sólo se produce la suspensión cuando se cumple con el requisito de la garantía acordado por las partes o, a falta de éste, cuando se constituye fianza bancaria por una cantidad equivalente al valor de condena del laudo.**

Cuando no hay *valor de condena*, los árbitros fijan el monto de la fianza bancaria sujeto a graduación por la Corte Superior que conoce del recurso, de la misma manera, si los árbitros no fijan el monto de la fianza bancaria, la Corte Superior podrá determinarlo a pedido de parte. De esta manera, el requisito de garantía se aplica para laudos cuyo valor esté determinado, sea determinable, o incluso cuando carezca de valor monetario que puede ser cuantificado.

Si no se exigieran este tipo de garantías, la satisfacción del Laudo, tendría recién que pasar por la espera de agotar el control jurisdiccional ante el Poder Judicial, para luego, recién con el pronunciamiento de la Sala Civil (Artículo 64º, numeral 1º de la Ley de Arbitraje) y eventualmente con el que realice la Corte Suprema, (mediante el Recurso de Casación, Artículo 64º, numeral 5º) proceder a iniciar su ejecución, con la consecuente postergación de la satisfacción del derecho en conflicto.

Es por ello que la fianza u otra garantía bancaria que se otorga para admitir el eventual pedido de suspensión del Laudo en el Recurso de Anulación, tiene un particular objetivo: garantizar a la parte vencedora que el efecto suspensivo del recurso de anulación no perjudique los intereses de ésta, en cuanto a su real satisfacción y contrarreste los efectos frente a un *recurso dilatorio*, provocado por la parte vencida para dicho fin.¹⁵ (énfasis agregado)

¹⁵ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. *Jurisdicción y Arbitraje*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Segunda Edición, septiembre de 2010. Pág. 206.

La idea central de esta innovación es favorecer el cumplimiento de los Laudos y desincentivar la interposición maliciosa de los Recursos de Anulación¹⁶.

Comentando el inciso 2) de la norma bajo análisis, Martín Mejorada Chauca, indica que "(...) si no se convino previamente las características de la garantía, el **impugnante deberá acompañar a su pedido de suspensión una fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática a favor de la otra parte, con una vigencia no menor de 6 meses renovables durante todo el proceso y por una cantidad equivalente al valor de condena contenida en el laudo. Si el laudo no señala monto de condena, el tribunal arbitral podría indicar la suma de la garantía que habrá de constituirse. Si el tribunal no lo hace, el recurrente tendría que pedirle que señale el monto a la Corte Superior que conoce el recurso de anulación (...)**"¹⁷ (énfasis agregado).

En tal sentido el Tribunal Arbitral, en su condición de director del proceso, con las facultades que le son inherentes, previstas en el Artículo 40º de la Ley de Arbitraje, teniendo en cuenta se están declarando fundadas las pretensiones de la demanda, establece el **VALOR DE CONDENA DEL LAUDO** en la suma ascendente a S/. 103,670.34 (Ciento Tres Mil Seiscientos Setenta y 34/100 Soles), que deberá acompañar la parte que decida interponer Recurso de Anulación de Laudo, en el eventual pedido de **suspensión de laudo**, mediante una fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática a favor de la otra parte, con una vigencia no menor de 06 (seis) meses renovables durante todo el proceso y por una cantidad equivalente al valor de condena contenida en el Laudo.

Por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Perú, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, como por lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Código Civil y la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral, en **DERECHO**,

¹⁶ Exposición de motivos, Decreto Legislativo N° 1071. Pág. 27-28.

¹⁷ MEJORADA CHAUCA, Martín. En *Comentarios a la Ley de Arbitraje*. Tomo I. Instituto Peruano de Arbitraje, Primera Edición, enero de 2011. Pág. 740.

LAUDA:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADAS** las excepciones de caducidad e incompetencia, formuladas por el GORE CAJAMARCA.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión de la demanda, nula la Resolución Directoral Sectorial N° 393-2018-GR.CAJ/DRTC de fecha 03 de octubre de 2018 y notificada notarialmente el 18 de octubre de 2018, que resuelve en forma parcial EL CONTRATO.

TERCERO: Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión de la demanda, se ordena que el GORE CAJAMARCA cancele a favor de LA CONTRATISTA la suma de S/. 53,369.51 (Cincuenta y Tres Mil Trescientos Sesenta y Nueve y 51/100 Soles) por concepto de la Valorización N° 03, previamente aprobada por el Supervisor del Servicio de la Entidad.

CUARTO: Declarar **FUNDADA** la Tercera Pretensión de la demanda, se ordena que el GORE CAJAMARCA devuelva a LA CONTRATISTA la suma retenida de S/. 5,916.00 (Cinco Mil Novecientos Dieciséis y 00/100 Soles) por la garantía de Fiel Cumplimiento; y, devuelva el monto de S/. 30,000.00 (Treinta Mil y 00/100 Soles) por concepto de penalidad.

QUINTO: Declarar **FUNDADA** la Quinta Pretensión de la demanda, en el extremo referido al pago de los intereses legales devengados, que se generen desde la fecha de recepción de la petición de arbitraje, esto es 18 de enero de 2019, hasta el cumplimiento definitivo del presente Laudo.

SEXTO: Declarar **FUNDADA** la Sexta Pretensión de la demanda, se dispone que EL GORE CAJAMARCA deberá cancelar a LA CONTRATISTA los costos del proceso arbitral, referidos a: (i) honorarios del Tribunal Arbitral, gastos administrativos y honorarios del Secretario en la suma de S/. 6,702.55 (Seis Mil Setecientos Dos y 55/100 Soles); (ii) gastos razonables incurridos por LA CONTRATISTA para su defensa en el arbitraje en la suma de S/. 7,679.28 (Siete Mil Seiscientos Setenta y Nueve y 28/100 Soles), lo que hace un total de **S/. 14,381.83** (Catorce Mil Trescientos Ochenta y Uno y 83/100 Soles).


SÉPTIMO: ESTABLECER como el valor de condena del Laudo la suma de **S/. 103,670.34** (Ciento Tres Mil Seiscientos Setenta y 34/100 Soles), que deberá acompañar la parte que decida interponer Recurso de Anulación de Laudo, en el eventual pedido de **suspensión de Laudo**, mediante una fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática a favor de la otra parte, con una vigencia no menor de 06 (seis) meses

**PROCESO ARBITRAL
SANTANA DEL PERÚ SAC
GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**

renovables durante todo el proceso y por una cantidad equivalente al valor de condena contenida en el Laudo.

OCTAVO: DISPONER que se remita al Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado OSCE, copia del presente laudo arbitral.

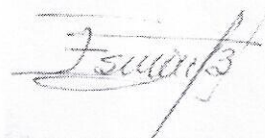
Notifíquese a las partes.



Abog. VÍCTOR ALBERTO HUAMÁN ROJAS
Presidente del Tribunal Arbitral



Abog. FANNY OLINDA VELÁSQUEZ BRIONES
Árbitro



Abog. IBI DEL PILAR ESCOBAR BAZÁN
Árbitro